



COPIA PARA EL ARCHIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00233 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SÁNCHEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Se ocupa el Despacho de resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN de fecha 31 de marzo de 2014¹ presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada, contra el auto del 13 de marzo de 2014², por medio del cual se dispuso reanudar el proceso y continuar con el trámite correspondiente.

Afirma el recurrente que: *"el día 13 de noviembre de 2013, se radicó memorial allegando copia de la consignación por valor de \$78.000, efectuada en el Banco Agrario, por error de digitación en la radicación se colocó 2011, siendo lo correcto 2010, pero en lo que respecta al nombre del demandante y demandado corresponde adecuadamente."*, anexa copia de lo enunciado. Lo anterior, en relación con lo ordenado en el segundo inciso del numeral séptimo del auto proferido el 31 de octubre de 2013 (fls. 251-256 C. Llamamiento en Garantía No. 2).

Por tanto, solicita se revoque la providencia de fecha 13 de marzo de 2014 (fl. 330 de este cuaderno), por medio de la cual se reanudó el proceso sin la intervención de los llamados en garantía.

Del recurso se corrió el traslado a las partes, según constancia visible a folio 334 *ibídem*, sin que se hubiese hecho pronunciamiento alguno al respecto.

Previo a resolver sobre el recurso de reposición, mediante auto del 10 de agosto de 2016 (fol. 344 ídem), se dispuso que por secretaría se verificara la información suministrada, y se procediera a realizar los movimientos contables a que hubiera lugar.

¹ Fls. 331-333 C. Ppal. No. 2

² Folio 330 *ibídem*.

Para Resolver se Considera:

Revisado el expediente se tiene que mediante providencia del 31 de octubre de 2013, se aceptó el llamamiento en garantía solicitado por la E.S.E. del municipio de Villavicencio, advirtiéndose en el inciso segundo del ordinal séptimo que previo a proceder a la notificación de los llamados en garantía, el apoderado de la entidad demandada debía consignar la suma de \$78.000 pesos y allegar los traslados respectivos para las seis entidades llamadas en garantía.

Dicha providencia suspendió la actuación, hasta que venciera el término para que los llamados en garantía comparecieran al proceso, advirtiendo que tal suspensión no podría exceder de noventa (90) días. De este modo, el término antes señalado feneció el 11 de abril del 2014.

La providencia recurrida, decidió reanudar el proceso ante la ausencia del pago de los gastos para la notificación de los llamados, oportunidad procesal que le sirvió al apoderado de la entidad demandada para advertir que la constancia de consignación erróneamente se había enviado con destino a otro proceso. Actitud que no es de recibo para el despacho, teniendo en cuenta que no se gestionó a tiempo el impulso del trámite de vinculación de los llamados, y sólo hasta la expedición del auto atacado, la parte interesada evidenció su error, que bien pudo descubrir con mayor antelación, si su gestión en lograr la notificación de los llamados en garantía hubiera sido proactiva.

Ahora bien, aunque la constancia de la consignación de los gastos para la notificación de los llamados en garantía se puso en conocimiento del despacho con el recurso de reposición, dentro del término de suspensión del proceso, lo cierto es que se efectuó a tan solo 8 días de vencer el lapso destinado a suspender el proceso, período insuficiente para poder lograr la notificación de las seis (6) sociedades llamadas, máxime cuando la parte interesada tampoco cumplió con la carga de allegar los traslados de la demanda, necesarios para que las compañías llamadas pudieran intervenir dentro del proceso y ejercer su defensa.

Como se observa, la decisión de reanudar el proceso no obedeció a un capricho del juez, sino a la indudable falta de gestión de la parte interesada en lograr la vinculación al proceso de los llamados en garantía, pues aunque se le concedió un término prudente para lograr tal fin, el mismo fue desaprovechado.

EAMC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Rad.: 50 001 23 31 000 2010 00233 00
Dte: LUIS EDUARDO SÁNCHEZ RAMÍREZ
Ddo: ESE MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de suspensión ordenado en auto del 31 de octubre de 2013 visible a folio 251-256, sin que se hubiese efectuado la notificación de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOGÍSTICA DE EXPORTACIÓN Y MERCADEO – COOPGENERALI, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., por cuanto la parte demandada no demostró a tiempo haber consignado el dinero para efectos de poder surtir el trámite de la notificación personal, así como tampoco allegó las copias para surtir los traslados, mostrando esta conducta desinterés, es lo procedente continuar el proceso quedando así PRECLUIDA LA OPORTUNIDAD PARA PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN.

Frente al tema de la suspensión del proceso, tratándose de la admisión del llamamiento en garantía consagrada en el artículo 56 del C.P.C. el Consejo de Estado ha señalado:

"De acuerdo con las disposiciones transcritas, se colige que el término de suspensión del proceso tanto en la denuncia del pleito como en el llamamiento en garantía, tiene por objeto lograr la citación del denunciado o llamado; la suspensión del término opera desde la fecha en que la denuncia o llamamiento se admite, hasta que se venza el plazo para que el denunciado o llamado, una vez citado, comparezca, siempre y cuando la suspensión no supere los 90 días.

Ahora bien, dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que, vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo.

Sobre el particular, en cierta oportunidad señaló esta Corporación lo siguiente: "Una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso."³

De la actuación procesal reseñada se puede concluir que el llamamiento en garantía carece de efecto vinculante frente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOGÍSTICA DE EXPORTACIÓN Y MERCADEO – COOPGENERALI, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y la

³Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 4 de abril de 2002, Expediente No. 20387, Actor: GLORIA FORERO RAVELO y otros, Demandando: INVIAS, C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ EAMC

ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., por cuanto no se les notificó la mencionada providencia en el término legal señalado en el artículo 56 C.P.C. en concordancia con los artículos 55 y 57 ibídem.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 13 de marzo de 2014, por medio del cual se dispuso reanudar el proceso y continuar con el trámite correspondiente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el llamamiento en garantía respecto de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOGÍSTICA DE EXPORTACIÓN Y MERCADEO - COOPGENERALI, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SURGE, la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder presentado por el abogado EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA. En consecuencia, comuníquese a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme lo indica el artículo 69 del CPC, para que constituya apoderado inmediatamente.

CUARTO: En firme esta providencia, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

EAMC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Rad.: 50 001 23 31 000 2010 00233 00
Dte: LUIS EDUARDO SÁNCHEZ RAMÍREZ
Ddo: ESE MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO